Santa Marta, 3 de marzo de 2024

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA (REPARTO)
E. S. D.

ASUNTO:	**ACCION DE TUTELA**
ACCIONANTE:	**CAMILO ENRIQUE MAKACIO PARRA**
ACCIONADO:	**COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

CAMILO ENRIQUE MAKACIO PARRA, identificado con la C.C. No. [redacted] domic[redacted] en mi propio nombre, me permito promover la presente **ACCION DE TUTELA**, para reclamar la protección inmediata de mis derechos constitucionales al debido proceso administrativo yal acceso a cargos públicos, cuando quiera que estos están resultando amenazados o vulnerados por la acción u omisión de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, con fundamento en los siguientes:

I. COMPETENCIA

En la actualidad me desempeño en el cargo de Asistente Judicial en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla (Atlántico).

En virtud del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción ordinaria.

Bajo esa tesitura, corresponderá a los jueces administrativos el conocimiento de la presente tutela en primera instancia.

II. HECHOS:

1. La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por medio de Acuerdo No. CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, convocó a concurso para proveer, entre otros vacantes en vacancia definitiva pertenecientes al sistema de carrera de la DIRECCION DE IMPUESTOS DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), 394 correspondientes al empleo denominado Gestor I, OPEC No. 198369.

2. En consecuencia, con el fin de participar en el proceso de selección, en el plazo de inscripciones, me inscribí, formalizándose el proceso con el número de inscripción 570068197.

3. En desarrollo de la convocatoria, a la fecha, se surtió la Fase I, que corresponde a las etapas de adquisición de derechos de participación e inscripciones, verificación de requisitos mínimos, aplicación de pruebas, publicación de resultados de las pruebas escritas, encontrándose en curso la Fase II, que corresponde a la realización de un curso de formación.

4. En la primera Fase I, específicamente en las pruebas escritas, obtuve los puntajes de 80.39 en la Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales, 82.56 en la Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales y 85.92 en la Prueba de Integridad, consolidando el puntaje 37,16, aprobando la Fase I y ocupando la posición 388 en condiciones de empate.

5. El artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, norma que rige el proceso de selección, prevé que al curso de formación se llamarán a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones.

6. La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, pese a ello, mediante Resolución No. 2143 de 25 de enero de 2024, citó a los aspirantes (1186) que ocupan las posiciones 1 a 253 en posición de empate, dejando por fuera a aquellos que ocupan los puestos 254 a 1.182, entre los que me encuentro, con infracción del artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022.

7. La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, además de vulnerar mis derechos fundamentales, me causa un perjuicio irremediable que se aprecia en impedirme seguir en concurso y, en caso de aprobar el curso de formación, ser elegido según la lista previamente se conforme para ocupar alguna de las vacantes objeto de la convocatoria o, en ultimas, en las generadas con posterioridad a la convocatoria mientras la lista de elegibles mantenga vigencia.

8. La Fase II, que corresponde al curso de formación, en la actualidad, se encuentra en la etapa de reclamaciones sobre la evaluación final del curso, habiendo los concursantes llamados con anterioridad realizado el curso de formación y presentado la evaluación final. En consecuencia, a mi respetuoso juicio, únicamente deberán ser llamados los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los puestos 254 a 1.182, entre los que me encuentro en la posición 388, sin necesidad de reiniciar íntegramente el curso respecto de los demás.

III. PROCEDENCIA DE LA TUTELA:

A. Legitimación en la causa por activa

El suscrito que actúa por sí mismo, es la persona vulnerada o amenazada en mis derechos fundamentales.

B. Legitimación en la causa por pasiva

Este requisito, se estima satisfecho, debido a que la tutela se dirige contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, quien, es la autoridad responsable de dirigir la convocatoria y, en específico, citar a los concursantes al respectivo Curso de Formación.

C. Inmediatez

La tutela se interpone en un término razonable que, en concreto se aprecia en que la tutela se presenta en no más de dos meses que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, expidió la resolución que llamó al curso de formación.

D. Subsidiariedad

Este requisito, se estima satisfecho, pues, contra la acción de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, no procede ningún medio de defensa, dado que, contra las decisiones de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011,

La Corte Constitucional[1], sobre la procedencia de la acción de tutela, cuando se contrae a exigir de las autoridades judiciales el cumplimiento de un proceso de selección en el término establecido por la Ley y, de conformidad con lo señalado en el acuerdo de la convocatoria, sustenta:

> *"3.6. Ahora bien, resulta importante diferenciar la procedencia de la tutela en los casos en los cuales se controvierte un acto administrativo y los asuntos como el que nos ocupa, en el que la acción de amparo se contrae a exigir de las autoridades judiciales el cumplimiento de un proceso de selección en el término establecido por la ley y, de conformidad con lo señalado en la Convocatoria y el Acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura que reglamenta el mismo. 3.7. En estos casos, en principio, sería procedente la acción de cumplimiento, bajo el entendido de que esta acción le otorga a toda persona natural o jurídica, así como a los servidores públicos, acudir ante las autoridades judiciales para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo que es omitido por la autoridad o el particular, cuando asume este carácter. Sin embargo, esta acción no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela. Tampoco procede cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que de no proceder el juez encuentra que se configura un perjuicio irremediable.*
>
> *3.8. Frente al tema, en sentencia C-1194 de 2001, la Corporación manifestó que: "Varias son las hipótesis de vulneración de los derechos por la inacción de la administración que pueden presentarse al momento de definir si procede o no la acción de cumplimiento. A saber: i) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos fundamentales de rango constitucional, es decir, derechos tutelables; ii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango constitucional que no son tutelables en el caso concreto; iii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango*

[1] C. Const., Sent. T-682, dic. 2/2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

legal; iv) que la inacción de la administración no sea correlato de un derecho, sino que se trate del incumplimiento de un deber específico y determinado contenido en una ley o acto administrativo." En el primer evento lo que procede es la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución, a menos que, dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, exista otra acción judicial que resulte efectiva para la protección del derecho en cuestión. En este orden de ideas, cuando se busca la protección directa de derechos fundamentales que pueden verse vulnerados o amenazados, se está en el ámbito de la acción de tutela, y cuando lo que se busca es la garantía de los derechos del orden legal o lo que se pide es que la administración dé aplicación a un mandato contenido en la ley o en un acto administrativo que sea específico y determinado, procede la acción de cumplimiento. En todo caso, frente a cada caso concreto es el juez quien debe determinar si se pretende la protección de derechos de rango constitucional o si se trata del cumplimiento de una ley o de actos administrativos para exigir la realización de un deber omitido. Por último, en los asuntos en los cuales se presente un incumplimiento de normas administrativas, que a su vez, vulnere derechos fundamentales constitucionales, la vía idónea y adecuada lo es la acción de tutela."

La Guardiana de la Constitución[2], sobre la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos, justificándola, aduciendo que, no únicamente garantizaría la protección de los derechos fundamentales infringidos; adicionalmente, fomentaría el encauzamiento del proceder de la Administración con arreglo a los principios constitucionales cuando tales actos puedan conculcar o amenazar los derechos fundamentales de una persona, sostiene:

"109. Supuestos específicos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos. Con fundamento en las razones expuestas hasta este punto, la Sala Plena de esta corporación ha propuesto los siguientes requisitos, que permiten evaluar la procedibilidad específica de la acción de tutela contra estos actos en particular: «i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental»[76]. A continuación, se procede a analizar la procedibilidad de las acciones interpuestas en los procesos bajo revisión, a la luz de estas exigencias.

110. Las acciones de tutela interpuestas en los procesos T-8.252.659, T-8.258.202, T-8.374.927 satisfacen los requisitos específicos de procedibilidad para el caso de actos de trámite. La Sala Plena juzga que las acciones de tutela presentadas por Diego Mauricio Higuera Jiménez, Pedro Alirio Quintero Sandoval y Jorge Hernán Pulido Cardona satisfacen los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional sobre este asunto específico. En primer lugar, la actuación administrativa que tuvo inicio con la expedición del Acuerdo PCSJA18-11077 se encuentra en curso; en cumplimiento de lo decidido en la Resolución CJR20-0202, aquella fue retrotraída a la citación para la práctica de la prueba de conocimientos y aptitudes. Por consiguiente, la actuación se encuentra en la primera fase de la primera etapa, de acuerdo con el procedimiento establecido en el acto de convocatoria.

111. En segundo término, la Resolución CJR20-0202 «defin[e] una situación especial y sustancial que se proyect[a] en la decisión final»[77]. Si bien el acto administrativo que da a conocer los resultados de la prueba de conocimientos y aptitudes es un acto de trámite, es evidente que contiene una decisión de indiscutible relevancia para el desarrollo de la convocatoria. Antes de ahondar en este asunto, la Sala Plena encuentra oportuno hacer hincapié en la naturaleza jurídica de la Resolución CJR20-0202 como acto administrativo de trámite: la manifestación de voluntad del Consejo Superior de la Judicatura que se encuentra contenida en la resolución no trae como consecuencia la finalización o la obstaculización del avence de la actuación

[2] C. Const., Sent. SU-067, feb. 24/2022. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

administrativa que se encuentra en curso. Por el contrario, aquella pretende enmendar las irregularidades que se han presentado en la estructuración y evaluación de la prueba de conocimientos y aptitudes. De ahí que, en estricto rigor, dicho acto administrativo sea de trámite, y no un acto administrativo definitivo.

112. De vuelta al análisis del segundo requisito, es preciso anotar que, en principio, siempre que cumplan la totalidad de los requisitos aplicables y a condición de que superen las fases subsiguientes, las personas que superan la prueba de conocimientos y aptitudes habrán de ser tenidas en cuenta para la elaboración de la lista de elegibles. Esta circunstancia permite a la Sala Plena concluir que la decisión de retrotraer el concurso a su primera fase, lo que implica la anulación del acto administrativo que publicó los resultados de la prueba, es una determinación de carácter especial y sustancial, y que incide en el resultado de la actuación administrativa. Repetir la prueba conlleva la posibilidad de que personas distintas prosigan con las fases posteriores del concurso, lo que demuestra la honda incidencia que este acto tiene en el resultado de la convocatoria.

113. Finalmente, la Sala Plena encuentra satisfecho el tercer requisito, en la medida en que es preciso establecer si ha ocurrido una violación de los derechos fundamentales de los accionantes. En atención a que en esta instancia únicamente se analiza la procedibilidad de la acción, no es posible sostener que, en efecto, dicha conculcación ha ocurrido. Esta cuestión será analizada más adelante, con base en las consideraciones generales que se desarrollan a continuación. En todo caso, para los fines del examen de procedibilidad señalado, la Corte concluye que existe un riesgo, cuando menos aparente, de violación de derechos fundamentales. Esta circunstancia permite acometer el análisis jurídico de fondo de los procesos sometidos a revisión."

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

A. NORMAS VIOLADAS

Artículos 29 y 40 de la Constitución Política, 32 del Decreto Ley 927 de 2023, 29 del Decreto Ley 71 de 2020, 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022 y demás normas concordantes y complementarias.

B. CONCEPTO DE VIOLACION

1. El derrotero que establece el artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, con el objeto de llamar al curso de formación a los aspirantes que la hubieren aprobado la Fase I, es la posición o puesto, no el número de aspirantes.

El artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, norma reguladora de la convocatoria, prevé que al curso de formación se llamarán a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones.

En virtud de lo anterior, corresponde a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, citar al respectivo curso de formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupan las posiciones 1 a 1.182, incluso en condiciones de empate en estas posiciones.

La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, no obstante, citó a los aspirantes (1186) que ocupan las posiciones 1 a 253 en posición de empate, dejando por fuera a aquellos que ocupan los puestos 254 a 1.182.

La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con el fin de hacer la relación de los concursantes a citar al concurso, en lugar de tener en cuenta la posición, tuvo en cuenta el número de aspirantes, es decir, por cada vacante relacionó 3 aspirantes, desentendiéndose del tenor literal la norma reguladora de la convocatoria, que claramente establece que por cada vacante se llamarán 3 puestos o posiciones, incluso o sin importar que, cada posición la ocuparen varios aspirantes.

El artículo 27 del Código Civil, establece: "Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento."

En tal sentido, si el sentido de la norma es claro, so pretexto de consultar su espíritu, no se desentenderá su tenor literal que, de acuerdo con el artículo 28 ibidem, se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras y, no obstante, muchas veces, puede ser benéfico conocer que fue lo que quiso decir el productor de la norma a través de aquello que se denomina su intención o espíritu, eso únicamente aplica en el caso de normas oscuras o, en palabras de LARENZ[3], "*en todos aquellos casos en que los criterios hasta ahora discutidos no sean capaces aún de dar una respuesta fuera de dudas*", sin contar que, el espíritu de la norma se encuentra en los antecedentes que la motivaron, de las discusiones sobre la misma[4], de modo que, en ausencia de estos, carece de todo sustento cualquier interpretación que se aparte del tenor literal de la norma so excusa de escudriñar su espíritu.

En contraste, ni en el Decreto Ley 71 de 2020, ni en el Acuerdo No. CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, que regula la convocatoria, ni su anexo, emerge duda sobre el sentido cobra la palabra posición, como la ubicación de cada puntaje definitivo en relación con los alcanzados por los demás aspirantes a la misma OPEC. En consecuencia, si dos o más aspirantes obtuvieron idéntico puntaje consolidado, compartirán la misma posición. Esta es la acepción que trae la RAE, una de ellas, "categoría o condición social de cada persona respecto de las demás", por lo que, si una persona respecto de otra comparte las mismas condiciones, tiene la misma posición y, sentido que le da el mismo Acuerdo No. CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, en su artículo 37 que establece que "cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales (…) ocuparán la misma posición en condición de empatados" o en otros concursos de mérito. En torno a esto último, véase, por ejemplo, el aviso informativo

---

[3] LARENZ, Karl, *Metodología de la ciencia del derecho*, 2ª ed., Barcelona, Editorial Ariel, 1980, p. 331.
[4] C.E., Sec. Cuarta, Sent. 2013-00007, oct. 12/2017. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

publicado en el marco de la convocatoria de la fiscalía 2021, relacionado con los resultados de sus pruebas escritas:

Ahora bien, no obstante, según pudiera pensarse, aplicar el artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, en el sentido de llamar al respectivo curso número de aspirantes que puede alcanzar los 4.000 o más, puede suponer el ajuste de los contratos o convenios con las personas encargadas de desarrollar el curso, aun cuando el Contrato No. 478 de 2023, celebrado con el objeto de "*REALIZAR LAS FASES DE LOS CURSOS DE FORMACIÓN (…) DEL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022, PARA PROVEER EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN*", prevé en el parágrafo 1º de su clausula SEGUNDA que "*En caso de presentarse eventualidades durante la ejecución del contrato por razones ajenas al manejo del contratista, se efectuará ajuste por este concepto, siempre y cuando los gastos estén debidamente justificados, soportados mediante documentos oficiales y cuenten con el aval del supervisor del contrato*", con el objetivo de llamar al resto de aspirantes que, no obstante, estar llamados a ser citados al curso de formación no lo fueron, entre otras circunstancias que pueden verse como odiosas, el artículo 31 ibidem, asimismo, establece que lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. De modo que, aun cuando el sentido genuino de la norma signifique llamar a 4.000 o 5.000 al curso, deberá darse a la norma su esplendor sin la mínima restricción, citándose a los concursantes que se ubiquen hasta la posición 1.182.

V. PRETENSIONES:

1. Que se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos.

2. En consecuencia, que se ordene a la CNSC, que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, me llame al Curso de Formación, en el proceso de selección previsto para el empleo denominado Gestor I, OPEC No. 198369, aunque, incluso a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los puestos 254 a 1.182.

VI. PRUEBAS

Me permito solicitar se tengan como pruebas las siguientes aportadas con la tutela:

1. Acuerdo No. CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”.

2. Anexo “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022”, EN LAS MODALIDADES DE INGRESO Y ASCENSO, PARA PROVEER EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SU PLANTA DE PERSONAL”.

3. Constancia de Inscripción No. 570068197.

4. Relación de las posiciones con base en los resultados definitivos de las pruebas aplicadas en el concurso de cada uno de los aspirantes al cargo de GESTOR I, OPEC No. 198369, aun en condiciones de empate, con especificación del número de inscripción de cada aspirante.

5. Resolución No. 2143 de 25 de enero de 2024, “Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198369, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022”.

6. Derecho de petición de 9 de febrero de 2024, dirigido la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

7. Respuesta de 21 de marzo de 2024 de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por la cual se decide el derecho de petición de 9 de febrero de 2024.

8. Contrato No. 478 de 2023 celebrado entre la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el CONSORCIO MÉRITO DIAN 06/2023, con el objeto de

"REALIZAR LAS FASES DE LOS CURSOS DE FORMACIÓN Y EVALUACIONES Y DE LOS EXÁMENES MÉDICOS Y DE APTITUDES PSICOFÍSICAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022, PARA PROVEER EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN".

El 9 de febrero de 2024, presenté ante la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, derecho de petición en su modalidad de información con el objeto de elevar la siguiente pregunta:

"1. POSICION, con base en los resultados definitivos en cada una de las pruebas aplicadas en el concurso de cada uno de los aspirantes al cargo de GESTOR I, OPEC No. 198369, aun en condiciones de empate, con especificación del número de inscripción de cada aspirante.

La POSICION, para efectos de la presente petición, se entenderá como la ubicación de cada puntaje definitivo en relación con los alcanzados por los demás aspirantes a la misma OPEC. En consecuencia, si dos o más aspirantes obtuvieron idéntico puntaje consolidado, compartirán la misma posición."

La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el 21 de marzo de 2024, se pronunció sobre la petición, entregándome la relación de los resultados definitivos consolidados de cada uno de los aspirantes al cargo de GESTOR I, OPEC No. 198369, con especificación del número de inscripción de cada aspirante. No obstante, se abstuvo de entregarme la posición, ubicación de cada puntaje definitivo en relación con los alcanzados por los demás aspirantes a la misma OPEC.

En consecuencia, me permito solicitar las siguientes pruebas que, no obstante haber sido solicitada por derecho de petición, no me fue suministrada por la accionada:

1. Ofíciese a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con el objeto de que se sirva a aportar la relación de las POSICIONES con base en los resultados definitivos en cada una de las pruebas aplicadas en el concurso de cada uno de los aspirantes al cargo de GESTOR I, OPEC No. 198369, aun en condiciones de empate, con especificación del número de inscripción de cada aspirante.

   La POSICION, se entenderá como la ubicación de cada puntaje definitivo en relación con los alcanzados por los demás aspirantes a la misma OPEC. En consecuencia, si dos o más aspirantes obtuvieron idéntico puntaje consolidado, compartirán la misma posición.

VII. NOTIFICACIONES

[redacted]

La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, recibirá notificaciones en la dirección electrónica *notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co*.

Atentamente,

CAMILO ENRIQUE MAKACIO PARRA

[redacted]